

dichos señores no quedan en esta cibdad mas de dos regidores é por que podria ser que para el dia de año nuevo primero que viene quando se ha de hacer la eleccion de los alcaldes no fuese benido el dicho señor presidente é los regidores con el para que los dichos regidores hiziesen nombramiento de alcaldes para la dicha eleccion, por tanto que les pareciesa que bien que agora hagan el dicho nombramiento de personas para que se haga la dicha eleccion la qual asi hecha quede serrada y sellada para quel dicho dia de año nuevo se abra ó se den las baxas de alcaldes á las personas que estubieren elexidas é juraron en forma de derecho de guardar secreto del dicho nombramiento demas del juramento que tiene hecho.

*Nuño de Guzman.—Diego Hernandez de Proaño.—Francisco Berdugo.—Andres de Barrios.—Doctor Hojeda.—Bernardino Vasquez de Tapia.—Antonio Serrano de Cardona.—Lope de Samaniego.—Gonzalo Ruyz.—Pedro de Samano.*

Miercoles 28 de julio de 1529.

Estando juntos en cabildo el muy magnifico señor nuño de guzman presidente desta nueva españa por su magestad é los muy nobles señores francisco berdugo é andres de barrios alcaldes é el doctor hojeda é bernardino basquez de tapia é gonzalo mexia é gonzalo ruyz é lope de samaniego regidores en presencia de mi alonso lucas escribano de su magestad é del dicho cabildo é antonio serrano de cardona.

Rebocacion.

En este dia se juntaron los dichos señores alcaldes e regidores e francisco de berrio procurador de la cibdad de la beracruz e luys marin procurador de la billa del espiritu santo e francisco berdugo alcalde procurador de la billa de colima e persebal de sayas procurador de la villa de san alfonso de la probincia de los zapotecas e dixeron que por quanto el cabildo desta dicha cibdad e algunos de los procuradores de las villas desta nueva españa dieron poder á juan de ribera e le enbiaron por su procurador á los reynos de castilla para suplicar á su magestad algunas cosas que á esta dicha nueva españa les pareció que conbenian e porque agora esta dicha cibdad e las otras cibdades e billas desta nueva españa se an juntado para elexir procuradores e los an nombrado e elexi-

do e an acordado capitulado e firmado todo lo que les a parescido que conbiene á servicio de dios e de su magestad e bien conserbacion e perpetuacion desta tierra e porque no conbiene que yendo los dichos procuradores e pareciendo ante su magestad a pedir e suplicar lo que lleban a cargo hubiese otro procurador que por ventura lo contradijese ó pidiese otra cosa contraria de lo qual redundaria mucho daño e perjuicio a esta tierra é puesto caso quel dicho juan de ribera aya echo é procurado lo que llevo á cargo ó algo dello como buen procurador aunque desto no hay noticia en esta tierra ni a enviado ninguna provision ni despacho de su magestad, por tanto por las causas susodichas dijeron que en la mejor forma é manera que podian e de derecho debian rebocaban e rebocaron el dicho poder que al dicho juan de ribera fue dado para que no pueda usar ni use mas del en todo ni en parte de lo en el contenido so las penas establecidas en derecho contra los que usan del poder que no tienen restituyendolo como por la presente dixeron que lo restituyan en su buena vida e fama porque no lo hacen por lo injuriar sino por las causas susodichas. E despues de lo susodicho en este dicho dia santos de figueroa procurador de la villa de san luis del puerto dixo que hazia é hizo la dicha rebocacion é lo firmaron de sus nombres.

*Andres de Barrios.—Doctor Hojeda.—Gonzalo Mexia.—Francisco de Berrio.—Luis Marin.—Francisco Berdugo.—Persebal de Zayas.*

Miercoles 11 de agosto de 1529 años.

Estando juntos en cabildo el muy magnifico señor nuño de guzman presidente desta nueva españa por su magestad é los muy nobles señores francisco berdugo é andres de barrios alcaldes é el doctor hojeda é bernardino basquez de tapia é antonio serrano de cardona é gonzalo ruyz é lope de samaniego regidores é luego binieron al dicho cabildo el comendador proaño é pedro de samano.

Sobre la fiesta de sant ypolito.

Los dichos señores hordenaron é mandaron que de aqui adelante todos los años por onrra de la fiesta de señor santo ypolito en cuyo dia se ganó esta cibdad se corran siete toros é que de ellos se maten dos y se den por amor de

Dios a los monasterios e ospitales y que la bispera de la dicha fiesta se saque el pendon desta cibdad de la casa del cabildo y que se lleve con toda la gente que pudiere ir a caballo acompañandole hasta la iglesia de sant ypolito e alli se digan sus bisperas selemnes y se torne a traer el dicho pendon a la dicha casa del cabildo e otro dia se torne a llevar el dicho pendon en procesion a pie hasta la dicha yglesia de sant ypolito e llegada alli toda la gente y dicha su misa mayor se torne a traer el dicho pendon a la casa del Cabildo a caballo en la qual dicha casa del cabildo este guardado el dicho pendon e no salga de el e en cada un año elija e nombre el dicho cabildo una persona qual le pareciere para que saque el dicho pendon asi para el dicho dia de sant ypolito como para otra cosa que se ofreciere.

Nota.

En este dicho dia dixo gonzalo ruyz regidor que por quanto el a firmado la eleccion de los regidores que se an hecho por causa de los regidores que ban a la guerra e a Castilla que se entienda ser su boto quanto a francisco berdugo e andres de barrios e al bachiller alonzo perez e a francisco flores e a gerónimo ruyz de la mota e no a gerónimo de medina por que su boto es que no lo sea por las causas que tiene dichas e lo contrario dice e protesta de lo contrario decir en su tierpo e lugar como conbenga.—*Nuño de Guzman.—Andres de Barrios.—Francisco Berdugo.—Diego Hernandez de Proaño.—Doctor Hojeda.—Bernardino Basquez de Tapia.—Antonio Serrano de Cardona.—Lope de Samaniego.—Gonzalo Ruyz.—Pedro de Samano.*

Biernes 20 de agosto de 1529 años.

Estando juntos en cabildo los muy nobles señores francisco de berdugo e andres de barrios alcaldes e el doctor hojeda e antonio serrano de cardona e bernardino basquez de tapia e gonzalo mexia e pedro de samano e lope de samaniego regidores.

Censo. En 22 de Mayo pidio mandamiento cristobal ruyz mayordomo por los dos tercios primeros y juró la deuda en forma.

En 18 de

Los dichos señores a pedimento e supplicacion de alonso baliente bezino de la cibdad de la beracruz le hizieron merced de le dar un sitio de tierra en que haga y edifique una benta que junto a la laguna salada entre la benta de caseres e la benta de perote e que pueda pastar con sus ganados la comarca de donde estubiere la dicha benta siendo pasto comun para todos los que pudieren llevar ganados. E le dieron a tributo e a censo e por nombre de censo e tributo perpetuamente para

Marzo se dio mandamiento a cristobal ruyz por el tercio pos- trera por que se hizo cargo de un año entero y a de aber el dicho tercio que son 8 pesos y 2 tomines 8 granos y juró serle debidos.

siempre jamas el dicho sitio e benta que en el hiziere para que sea suyo e de sus herederos e subcesores con cargo que sea obligado de dar e pagar de tributo e censo perpetuo para siempre jamas a esta dicha cibdad por propios e rentas della beynte e cinco pesos de oro fundido e marcado de a quatrocientos e cinquenta maravediz cada peso de la moneda que agora se usa ó de la que se usare al tiempo de las pagas las quales a de comenzar a pagar desde el primero dia del mes de setiembre del año que berna de quinientos e treinta años en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamas por que el termino que ay desde agora hasta que comienza a correr el dicho tributo se le da para que pueda hazer la dicha benta e probeer en ella lo que conbiniere los quales dichos pesos de oro a de dar e pagar puestos aqui en esta dicha cibdad sin pleyto ni sin contestacion alguna so pena del doblo de cada una paga. El qual dicho sitio de la dicha benta le dieron con las condiciones siguientes primeramente con condicion que si estubiere dos años uno en pos de otro que no pagare el dicho tributo que yacurra en pena de comiso e aya perdido é pierda la dicha benta con todo lo que en ella hubiere hecho y labrado y edificado y sea para la dicha cibdad para que pueda disponer é hacer della como de cosa suya propia. Otro si con condicion que si el o sus subcesores hubieren de vender o enpeñar trocar ó cambiar ó enagenar la dicha venta que sea con cargo del dicho tributo haziendolo saber primeramente á la dicha cibdad para que si lo quisiere por el tanto la pueda haber é aya antes que otra persona alguna é si otra cosa dispusiere della que sea en si ninguno é por el mismo caso lo aya perdido é sea para la dicha cibdad como dicho es. E con las dichas condiciones prometieron de no se la quitar por mas ni por menos ni por el tanto que otro de ni prometa ni por otra razon alguna que sea y quel dicho alonso baliente no la pueda dexar so pena de dos cientos pesos de oro para la parte obediente con las costas que sobre ello se le recrescieren e la pena pagada ó no pagada que este contrato sea firme. E la dicha cibdad prometió de se lo hazer sano libre y desembargado de qualquier persona que se lo pida ó demande é para ello obligaron los bienes é propios é rentas de la dicha cibdad en cuyo nombre lo hazen é otorgan. E el dicho alonso ba-

liente recibió en sí el dicho contrato de tributo segun y en la manera que de suso se contiene e se obligó por sí e por sus herederos e subcesores de dar e pagar á la dicha cibdad los dichos beynte e cinco pesos de oro de tributo e censo perpetuo en cada un año á los dichos plazos e segun y de la manera que de suso se contiene para lo qual dio poder á las justicias para que no pagando puedan hazer entrega y escusion en sus bienes e otorgo contrato público escutorio e obligo para ello su persona e bienes muebles e rayzes abidos y por aver especialmente obligo e hipoteco para lo susodicho las casas de su morada e solar ques en la cibdad de la heracruz que alinda con casas de juan bolante e con casas de juan de castañeda e las calles reales y la plaza por delante con todo lo que en las dichas sus casas e solares tiene labrado y edificado y labrare y edifi-care de aqui adelante.

#### ALONSO BALIENTE.

Horde-  
manza. Los dichos señores hordenaron e mandaron que de aqui adelante los carniceros obligados no puedan hazer cortar ni dar carne ningun dia, á ninguna persona syn questen presentes los diputados, o cualquier de ellos, ó el fiel, por que la carne se de como se á de dar, por mando del dicho diputado o fiel so pena que por qualquier peso de carne que se hiziere de otra manera paguen diez pesos de oro de pena, la mitad para las obras públicas desta cibdad e la otra mitad para quien lo denunciare e mandaronlo pregonar publicamente.

Horde-  
manza so-  
bre los li-  
bros de  
quenta de  
oro de qui-  
lates. Este dia los dichos señores hordenaron e mandaron que de aqui adelante ningun mercader ni otra persona que tenga trato de dar y rescibir dineros por libro de quenta, no pueda tener el tal libro de quenta de oro de quilates si no estuviere bisto e corregido e firmado de maese diego de pedraza, so pena quel libro que de otra manera se hallare, se rasgara por falso e pagara la persona que lo toviere, beynte pesos de oro, los quales se aplican en la forma suso dicha, e mandaronlo pregonar públicamente.

Biernes 27 de Agosto de 1529 años.

Estando juntos en cabildo el muy magnifico señor e muy nobles señores nuño de guzman presidente &c. e francisco berdugo e andres de barrios alcal-

des e el doctor hojeda e bernardino basquez de Tapia e antonio serrano de cardona e gonzalo mexia e lope de samaniego e cristobal de barrios e pedro de samano regidores.

Libra-  
miento á  
los trompe-  
tas. Los dichos señores mandaron librar e pagar a los trompetas doce pesos de oro por lo que tañeron e trabaxaron el dia de santo ypolito.

Libra-  
miento de  
la colacion. Los dichos señores mandaron librar y pagar á francisco de lerma treynta pesos de oro que son de cierta colacion que dió fiada a la ciudad quando vino el audiencia real.

Solares. Los dichos señores á pedimento e suplicacion de juan de mansilla le hizieron merced de tres solares de los quatro que estaban dados a el y a gonzalo mexia que son los dos en que agora está su casa y el otro linde á ellos hazia las casas de andres de tapia la calle enmedio e al dicho gonzalo mexia le hizieron merced del otro solar de los quatro que alinda con los solares del dicho juan de mansilla e de la otra parte con solar de juan garrido la calle enmedio e por la otra parte la calle que bá de san francisco al tatelulco lo qual se hizo de consentimiento del dicho gonzalo mexia los quales les dieron por servidos.

Nuño de Guzman.—Francisco Berdugo.—Cristobal de Barrios.—Pedro de Samano.

*Este es traslado de los capitulos desta cibdad de temixtitlan y la cibdad de la heracruz y las otras villas desta nueva españa enbiaron á suplicar á su magestad con bernardino basquez de tapia e antonio de carbajal sus procuradores.*

LAS COSAS que bernardino basquez de tapia regidor desta gran cibdad de temixtitlan, e antonio de carbajal procuradores nombrados y elejidos por el cabildo y regimiento desta dicha cibdad e de las otras cibdades e villas de esta nueva españa para yr á la corte de sus magestades les an de suplicar e pedir tengan por bien de conceder á esta dicha nueva españa e cibdades e villas della para la poblacion perpetuacion e conservacion desta tierra e naturales della ques todo servicio de dios e de sus magestades es lo siguiente.

#### PRIMERAMENTE.

Capitu-  
los para la  
corte. Hazer relacion á su magestad del daño e yncobiniente que ay si don hernando cortez biniese á esta nueva espa-

ña y la alteracion y desasocio que en ella abria, asi en los españoles como en los naturales y las parcialidades que de su benida y estada en la tierra esta muy cierto que abria y como su principal intento seria venir á tomar benganza y executar sus pasiones contra las personas que tiene e mala voluntad por que an repugnado lo que en esta tierra á querido e intentado hacer contra el servicio de su magestad mostrandose sus leales basallos demas de lo qual los naturales desta tierra se alterarian con su benida y aun pondrian en obra con su favor de hazer algun lebanamiento e aunque el presidente e oidores de su magestad lo castigaren reciamente seria cosa arto difícil e trabajosa remediallo por que estos yndios como es notorio tienen por señor natural á aquel que los gana de guerra e biendole venir á esta tierra todos los señores della acudirian á el aunque supieren recibir en la resistencia todas las muertes e martirios que se les pudiesen dar e posponiendo todo temor dello e por otros muchos daños e yncobinientes que de su benida se podrian seguir, suplicar á su magestad no permita ni mande quel dicho don hernando venga á esta tierra con cargo ni sin el por que con su ausencia estan e estaran los españoles e naturales en toda paz e sosiego y en servicio de su magestad y sin parcialidades e alteraciones en toda obediencia de su magestad y de su audiencia real y si el dicho don hernando biniese todo seria al contrario por las causas suso dichas.

Item. hazer relacion á su magestad demas de la que le está hecha muchas vezes por parte desta nueva españa quel dicho don hernando á tenido ó tiene la mayor parte desta tierra e se á servido y aprovechado della y los conquistadores que le ayudaron a conquistar y ganar y pobladores que la an sostenido e sostienen an estado y estan sin yndios a causa de no se los aver querido dar por tomar la tierra para sí e tenellos probes e necesitados para que no saliesen debaxo de su mano e siempre tobiesen nescecidad del ques una especie muy principal de tirania. Suplicar á su magestad mande que todos los yndios quel dicho don hernando tiene se repartan entre los dichos conquistadores y pobladores porque de otra mane-

ra no se puede perpetuar la tierra ni permanecer en ella los españoles que agora estan e binieren en servicio de su magestad.

Item. suplicar á su magestad mande que los pueblos y naturales desta tierra se repartan y encomienden perpetuos por juro de heredad por que siendo desta manera abra perpetuacion en los españoles e naturales e que los repartidores sean el presidente e oidores de su real audiencia sin que aya con ellos otros coadjutores salvo que asistan con ellos un procurador e regidor de cada cibdad e billa desta nueva españa los mas antiguos y questos solamente entiendan en ynformar lo que merecen y aa servido las personas en quien se repartieren los dichos yndios y que no entienda en el tal repartimiento otra ninguna persona religiosa ni de otro estado ni condicion.

Item. suplicar á su magestad que la bisitacion proteccion e defencion de los yndios no se cometa á otra persona ninguna sino á los dichos presidente e oidores como ya a su magestad le esta suplicado y quel probeer de bisitadores sea por mano de los dichos presidente e oidores en un alcalde ó en un regidor de cada cibdad e billa á quien fueren anexos los pueblos e yndios.

Item. que por que su magestad tiene probeydo e mandado quel cargo de los bienes de los difuntos desta nueva españa lo tenga un alcalde e un regidor y el escribano de cabildo de cada cibdad o billa della y el salario que su magestad manda dar á cada uno dellos son dos mil marabediz con los quales segun la calidad de la tierra no se haze de buena voluntad ni se pone el recabdo que conviene en los dichos bienes que su magestad mande acrescentar el dicho salario por que lo que se da es muy poco y se tenga especial cuidado en la cobranza e recabdo de los dichos bienes.

Ytem que por que los regidores perpetuos desta nueva españa no tienen ningund salario con los oficios ni su magestad se lo manda dar que su magestad mande que en el repartimiento perpetuo que se hiziere sean preferidas y mejoradas á las otras personas en el repartimiento de yndios abiendo consideracion á los dichos oficios y á sus personas y a lo que an servido e sirben á su magestad.

Ytem que por que su magastad á mandado que de seiscientos pesos de oro arriba se pueda apelar de las sentencias que su presidente é oidores dieren para ante su magestad é para ante los del su muy alto consejo de las yndias é por questa cantidad es muy poca segund la calidad de la tierra y la distancia de camino que ay hasta castilla que su magestad sea servido y mande que la dicha cantidad de las dichas apelaciones sea hasta dos mill pesos de oro de minas.

Ytem que las renunciaciones de oficios reales que en esta nueva españa se quisieren hazer é hizieren en manos de su magestad para probeer otras personas siendo abiles y suficientes á bista y parecer de los dichos presidente é oidores lo puedan despachar y probeer los dichos presidente é oidores lo puedan despachar y probeer los dichos presidente é oidores é dar provision real por escutar las costas é gastos que se podrian recrescer en yr á castilla á despachar á su magestad.

Ytem suplicar á su magestad que si algun bezino conquistador é poblador que en estas partes resida quisiere permanecer é bibir en esta tierra y embiar por su muger y casa á castilla que su magestad mande que libremente le dexen sacar su hacienda é casa de los puertos de la cibdad de sebilla y san lucas y la desembarquen y descarguen en esta nueva españa libremente sin pagar derechos de almojarifazgo ni otros ningunos salvo de aquellos que traxere por via de mercaderia para lo vender.

Ytem suplicar a su magestad mande que los derechos que se hubieren de pagar del oro de minas que se fundiere a su magestad pertenecientes sea al diezmo ó lo menos que fuere posible e su magestad sea servido.

Ytem suplicar a su magestad mande prorogar lo del almojarifazgo desta tierra por lo menos de los dos años que quedaban.

Ytem suplicar a su magestad que aya en esta tierra casa de moneda de oro y plata y bellon segun y en la manera que por esta nueva españa se la a enbiado a suplicar pues en ello rescibe tanto seruiçio e aumento en sus rentas reales.

Ytem suplicar á su magestad que los oficios de que en su magestad á hecho y haze merced de secretarios y alguazilaz-

gos y pregonerías é otros oficios públicos mande que las personas á quien á echo é hiziere merced los usen personalmente é no por sustitutos por bia de arrendamiento ni de otra manera porque para pagar los arrendamientos se lleban derechos escusibos y es mucho daño y perjuizio de la tierra.

Ytem porque su magestad ha hecho merced de las salinas desta nueva españa y por questo es mucho daño y perjuizio de los naturales desta tierra por que la principal bibienda y trato que tienen con la sal la qual hazen por artificios con cosas sucias para su sustentamiento y en ninguna manera se podria cumplir lo que su magestad manda sin mucho daño de los naturales y seria causa de perderse la tierra y despoblarse segun dello se dará relacion é informacion verdadera, suplicar á su magestad reboque la dicha merced pues como dicho es es en tanto daño é perjuizio desta tierra.

Item. suplicar á su magestad sea servido de no tomar mas de las cibdades principales desta tierra é suplicarle que de las demas que le estan señaladas haga merced dellas y las dexe por que de otra manera no se podria cumplir con los conquistadores y pobladores.

Otro si porque podria ser que los obispos que agora ay en esta nueva españa y los que mas su magestad fuere servido de prober le suplicasen por yndios perpetuos para la camara de sus yglesias y por questo seria y es mucho daño é perjuicio de la tierra y de los conquistadores y pobladores de ella y de la jurisdiccion real y dandoles basallos veria hazer los mas poderosos contra ella como al presente sin tenellos se muestran oponiendose á la jurisdiccion real á queriendo usar de ella por brebes del papa *ex utroque gladio* y porque tiene suficientes redivos y de cada dia se espera que cresceran y aumentaran mas las rentas de la Iglesia que su magestad no les conceda la dicha merced si se le demandaren.

Item por quanto su magestad á hecho merced al doctor beltran de la horchila y pastel que en esta nueva españa hubiere y porque podria ser que esta horchila y pastel se allase en la tierra de algunos pueblos que estan o estaran depositados en los conquistadores y pobladores y seria quitalles todo el provecho e interese.

que podrian tener de sus yndios pues con ellos se á de cojer y dellos no an de aber otro provecho suplicar á su magestad sea servido de mandar rebocar la dicha merced para que no sean perjudicados los que tienen los tales pueblos.

Otro si suplicar á su magestad sea servido de mandar que no gozen de los yndios provechos ni intereses desta tierra ninguna persona que en ella no este ni resida sino los conquistadores é pobladores que en ella estan y la sostienen en servicio de su magestad.

Ytem suplicar á su magestad sea servido de mandar á su presidente é oidores que todos los que desta nueva españa ubieren ydo á castilla con su licencia ó de los que an gobernado en esta tierra que pasado el plazo que les está dado para yr é bolber se den y repartan sus yndios y que su magestad no mande dar cédulas de prorrogacion á las tales personas porque los yndios que aca dexan los destruyen las personas á quienes quedan encargados para sacarles oro y otros ynteresses que les enbian á castilla.

Ytem suplicar á su magestad mande dar y señalar propios para las cibdades é villas desta nueva españa de pueblos de yndios é otras heredades segun que los dichos procuradores lo lleban por memoria de cada cibdad é villa particularmente.

Ytem suplicar á su magestad haga merced á esta nueva españa de las penas que se condenaren é aplicaren á su real camara é fisco para propios de los concejos della porque hasta agora no an tenido ni tienen ningunos á causa de ser la tierra nuebamente poblada.

Ytem suplicar á su magestad haga merced á los cabildos desta dicha nueva españa que quando algund escribano publico de la tal cibdad ó villa falleciere quel dicho cabildo pueda elexir otro escribano publico como se haze en la cibdad de sebilla y en otras cibdades de españa y an elexido el audiencia real lo confirme y le de provision del dicho oficio por ebitar las costas y gastos que se hazen en yr á pedir á su magestad la merced de los dichos oficios.

Ytem suplicar a su magestad mande que en las cibdades e villas desta nueva españa no aya alcaldes mayores ni tenientes, sino solamente los alcaldes honorarios pues ay audiencia real.

Ytem suplicar á su magestad haga merced á los vezinos desta nueva españa para que puedan traer de castilla ó de las yslands hasta doscientos pesos de oro cada uno, empleados en cosas para su casa sin que de ello paguen almojarifazgo, yá que su magestad no se ha servido de lo quitar á esta nueva españa.

Ytem suplicar á su magestad haga merced á esta dicha nueva españa que si algun bezino que en ella haya estado é rescidido cinco años se quiere yr á castilla que pueda llebar quatro piezas esclavos ó naborias con licencia del abdiencia real sin que en ello le sea puesto ningun embargo ni ynpedimento.

Ytem que porque algunas personas por mala boluntad que tienen á otros que biben en las cibdades é villas desta nueva españa por les fatigar é molestar é hazer gastar sus haciendas bienen al abdiencia real y con falsa relacion que hazen diziendo ques caso de corte piden cartas de emplazamiento para que parezcan en la dicha real abdiencia, suplicar á su magestad que no puedan ser citados ni llamados especialmente los regidores por caso de corte si no fuere de cien pesos de oro arriba por que de otra manera si por cada cosa fuesen llamados é citados, rescibirian mucha perdida y daño.

Ytem suplicar á su magestad que todos los que binieren de castilla a poblar estas partes, sea servido de les hazer merced que no paguen derechos de almojarifazgo de todo lo que traxeren para sus personas e casas.

Entiendese que los dichos procuradores no an de pedir nueva merced de su magestad de la perpetuacion y repartimiento de yndios pues que yá su magestad lo tiene concedido á suplicacion desta nueva españa sino que muy brevemente mande que se haga el dicho repartimiento antes que bengan los yndios en mas diminucion.

Ytem suplicar á su magestad que por que muchas de las prohibiciones o cédulas que de mercedes que su magestad á mandado dar á esta nueva españa se an perdido por la mar y tierra las an algunas escondido, su magestad sea servido de mandar que todas las provisiones y cédulas que se dieren sean duplicadas para que haya mejor recaudo en ellas y asi mismo de las que hasta agora se an dado.